



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00402 00

1. No es posible tener por notificado al demandado **Omar José Camacho Quiroga**, representado por su madre Sandra Patricia Quiroga Álvarez, en tanto que se omitió certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

2. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **Zulma Karina Camacho Rondón**, deberá intentarse la notificación en la **carrera 31 # 39-38**, oficina 303 de Villavicencio<sup>1</sup>, mas no en la calle 31 # 39 – 58 oficina 303 de la misma ciudad<sup>2</sup>, dirección a la que se remitió la comunicación.

Se le aclara a la parte actora que el acto de enteramiento personal en una dirección física, se rige por las disposiciones de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso. De suerte que la citación y el aviso deben cumplir con cada una de las formalidades previstas en tales normas.

3. A raíz de las dificultades que se presentan para lograr el primer acto de enteramiento de los demandados y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los herederos **Zulma Karina Camacho Rondón, Sandra Milena Camacho Sánchez, Wladimir Alexander Camacho Rondón y Omar José Camacho Quiroga**, así como a la representante de éste, señora **Sandra Parcia Quiroga Álvarez**.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

4. Se le recuerda al extremo actor, así como al apoderado judicial que lo representa, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6,

---

<sup>1</sup> Anexo 01, pag' 172.

<sup>2</sup> Anexo 02, pág. 43.



Rama Judicial  
República de Colombia

art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 4 del 1-02-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f769512a9c19732cbe8fd66c179e8fe8a3daa38fff7063895394f77afa3c2adb**

Documento generado en 29/01/2021 12:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**